



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 27 DE AGOSTO DE 2018
RADICACIÓN: C.U 08001-31-53-006-2005-00206 (41.680 TYBA)
DEMANDANTE: CHAR & COMPAÑÍA S.C.
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO ESCOBAR NOGUERA, RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ, PEDRO LUIS VILLEGAS, EDGAR VILLAS y LEONARDO RAMÍREZ
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose comunicado lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de julio de 2020 con ocasión del recurso de queja que presentara el apoderado del demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ contra el interlocutorio del 4 de septiembre de 2019, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del primero de dichos proveídos.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que al incoarse el recurso de casación el demandado ofreció prestar caución para suspender el cumplimiento de la sentencia, corresponde a esta Funcionaria fijar el monto de la misma así como su naturaleza. Valga señalar, que si bien el que nos ocupa es un litigio de tipo declarativo, en la sentencia que puso fin a la instancia y que fue objeto de confirmación en esta sede se impartió la orden de restitución del inmueble a su propietaria, a pesar de lo cual la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario no impide su cumplimiento, salvo que se proceda por el opugnante como ya se dijo.

Para tal labor, es menester tener en cuenta la experticia adosada por el demandado RAMÍREZ PÉREZ, de conformidad con la cual el valor del predio asciende a \$892.750.000, lo que fue igualmente precisado por la H. Corte Suprema de Justicia al desatar el recurso de queja al señalar que *“el interés económico se satisface, al observar que el avalúo del predio pretendido, ochocientos noventa y dos millones setecientos cincuenta mil pesos (\$892.750.000) según el dictamen aportado conjuntamente con el recurso de casación”*.

Decantado lo anterior, dispone el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P. que la caución deberá garantizar *“el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella”*, como consecuencia de lo cual se fijará por el valor del inmueble objeto de la litis incrementado en un 50%, esto es, por la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.339.125.000), que debe asegurarse mediante la caución que se deberá prestar en dinero o mediante póliza de compañía de seguros, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, en aplicación de lo dispuesto por el aludido canon.

Una vez vencido el término para el cumplimiento de tal carga, el proceso deberá regresar al Despacho, para calificar la caución prestada, debiendo advertirse que hasta tanto no se surta el trámite relativo a esta última no se procederá al envío del legajo a la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha sido enfática al señalar que *“las labores de fijación y calificación de la caución, así como el decreto de la suspensión, si fuera el caso, son de su exclusivo resorte”*¹, refiriéndose a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Por otra parte, se observa que también obra solicitud del apoderado del demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ para que se indique *“el valor de las expensas necesarias para la*

¹ Auto AC 8501 del 13 de diciembre de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

reproducción de los folios útiles y pertinentes para la tramitación del recurso de casación”, no obstante, es necesario indicarle al togado que con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por cuenta del virus COVID-19, la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se hará en medio digital, como lo dispuso dicha Alta Corporación en el artículo 3° de su Acuerdo 021 del 1 de julio de 2020²; como consecuencia de lo cual se abstendrá el Despacho de acceder a tal solicitud.

En atención a lo anterior, se ordenará al Secretario de la Sala Civil – Familia de este Tribunal, en cuya dependencia se encuentra el expediente conforme a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020, proceda a su digitalización, si aún no lo ha hecho, para lo cual se le concede un término de 10 días a partir de la notificación del presente proveído.

En lo atinente a la petición del memorialista de acceso al expediente *“para desarrollar el estudio pertinente para la tramitación del recurso de casación”*, deberá estarse a la espera de que se efectúe su digitalización, pues a la fecha no se encuentra habilitada la atención presencial al público en las sedes judiciales en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se da primacía al trabajo en casa y a la atención a través de medios virtuales.

Finalmente, es menester señalar que si bien hace referencia al numeral 7° de Circular DEAJC20-35 del 5 de mayo de 2020 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Atlántico referente al sistema de citas para que los usuarios asistan a las sedes judiciales, lo cierto es que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4° del Acuerdo CSJATA20-129 del 1 de octubre de los corrientes proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, la asignación de tales citas solo será procedente cuando *“no sea posible la atención virtual”*, supuesto que no se configura en el presente caso pues las partes podrán acceder al expediente una vez se encuentre digitalizado, trámite que además resulta imperativo para su envío a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que se le otorga un término perentorio a la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal para proceder a ello.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al demandado RAMÓN RAMÍREZ PÉREZ que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, preste caución en dinero o mediante póliza de compañía de seguros, por la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$1.339.125.000), so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia.

Una vez vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho de la Ponente para lo pertinente.

SEGUNDO: Disponer que el envío del expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia deberá hacerse por Secretaría en medio digital, una vez se surta el trámite relativo a la calificación de la caución, y de ser el caso, la suspensión de los efectos de la sentencia. En consecuencia, se le concede al Secretario de la Sala Civil – Familia

² Art. 3.- (...) Los recursos extraordinarios de casación y los conflictos de competencia que están surtiéndose seguirán su trámite en físico; no obstante, **en lo sucesivo, en coordinación con todos los despachos del país, los expedientes serán allegados en medio magnético, conforme las herramientas tecnológicas lo permitan.**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

de este Tribunal un término de diez (10) días, contados a partir del levantamiento de la notificación del presente proveído, para proceder a la digitalización del legajo.

TERCERO: No acceder a la solicitud de indicación del valor de las expensas para la reproducción del expediente, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Disponer que deberán estarse las partes a la espera de la digitalización del expediente para su acceso al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89709634f7b441e199c5b9078d85d39bb79e0227c706aaa7b31ae44c95bf5ff

Documento generado en 05/10/2020 02:37:53 p.m.